

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses	4	—
	Seis	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 30 de Mayo de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Los adelantos que el vapor y la electricidad han introducido en el moderno sistema de comunicaciones han reclamado, tan pronto como su aparicion se hizo sentir, que el ramo de Correos se organice de una manera nueva, perfeccionada y en armonia con las necesidades y exigencias de la epoca.

Grandes son ya las mejoras aplicadas á este ramo. La esfera de trasmision, muy circunscrita en otro tiempo, se ha ensanchado hasta los límites que hoy son posibles; las tarifas presentan una economía de precios que poco dejan que desear y nada que echar de ménos de las Administraciones de otros Estados: el sistema de conduccion por postas, preferente en las atenciones del pasado, ha venido extinguiéndose, siendo paulatinamente sustituido por las poderosas facilidades de rapidez y fuerza que prestan las vias férreas; y los plazos hasta quincenales para expedir las conducciones se han visto reducidos á intervalos de pocas horas, conceptuando algunas localidades insuficientes para sus necesidades las expediciones diarias hoy establecidas. A la prohibicion de incluir valores ha sustituido la conduccion de millares de millones confiados al ramo de Correos por el comercio y la buena fé pública; y el número de objetos entregados á la trasmision acrece de dia en dia, presentando cifras fabulosas que imposible parece que con regularidad puedan ser encaminados á su destino. Así acontece que del reposo de una oficina se ha pasado á la forzosa y regularizada precipitacion de las ambulancias: del indiferentismo del tiempo transcurrido entre la salida y la recepcion de las comunicaciones al uso de los sellos de fechas, por cuyo medio el público fiscaliza, lamenta y acusa toda dilacion, error ó descuido; y de la suficiencia de una instruccion limitada y de una corta práctica á la absoluta precision de que los funcionarios de cuerpo tan importante dominen las urgencias del servicio, la legislacion del ramo y sus tarifas, conozcan la geografia universal, con perfeccion la de su propio país y los tratados postales, y les sean familiares algunos de los idiomas de las naciones con las cuales más inmediatamente estamos en relacion.

Tales innovaciones han perfeccionado sin duda alguna nuestro sistema postal; pero lógicamente han traído como consecuencia exigencias que, respecto del personal, por razones fáciles de comprender y por tanto inútiles de enumerar, no se han cumplido cual era preciso para que, hallándose en perfecta armonia con las mejoras introducidas, hubiéramos alcanzado en aquel sistema el perfeccionamiento que los modernos adelantos exigen.

Así vemos que con bases administrativas excelentes, no obstante la adopcion de toda mejora

que se percibe, y á pesar de la introduccion de las que las Administraciones de otros Estados nos ofrecen, sentimos y observamos en los más insignificantes detalles de la nuestra un germen de desorganizacion que desapasionadamente examinado, hemos de confesar con franqueza que sólo puede conocer su más legítimo origen en la frecuente remocion de los empleados postales. Si el favoritismo y la influencia política, que hasta hoy han sido los que arbitrariamente han dispuesto de la provision de los empleos, ceden el puesto al mérito, á los conocimientos y á la instruccion probada como elementos únicos para pertenecer á la Administracion civil del Estado; si los diferentes ramos en que esta se subdivide se constituyesen en carreras especiales para cuyo ingreso sea indispensable el examen de las materias á cada uno de ellos necesarias; si una vez organizada y reglamentada la carrera queda el empleado garantido por la inamovilidad y ventajas que las profesionales ofrecen, no hay duda, es por demás seguro que la Administracion del Estado general ha de obtener óptimos frutos cortando de raíz los vicios que la corroen y la desprestigian.

Si tal puede ser en general el resultado que se obtenga, razon mayor existe en deseárselo particular y especialmente para los ramos administrativos que, si bien deben y son considerados como públicos servicios, producen al Erario cuantiosos y seguros rendimientos. En este caso encuéntrase el de Correos. Ninguno como él necesita que sus empleados, á los conocimientos especiales, reunan la práctica que un buen servicio reclama; y si los unos sólo puede garantizarlos un previo examen, la segunda únicamente se consigue por medio de largos años invertidos en la manipulacion de la correspondencia. Además, el servicio de Correos es servicio de confianza. En él deposita el público su honra y sus más caros intereses; nada más justo, nada más indispensable, por tanto, que los funcionarios á quienes depósitos tan sagrados se confian merezcan por sus antecedentes en conocimientos, en méritos y en honradez esa fé ciega, esa tranquilidad sin límites que ramo tan inviolable debe inspirar. Esto, que es incuestionable, sólo es dado conseguirlo dotando á este cuerpo especial de un reglamento orgánico que garantice los intereses de los empleados y constituya á Correos en una carrera especial.

Las disposiciones de medida tan importante no serian, sin embargo, eficaces, no podrian considerarse con derecho á la pública aprobacion, ni se conceptuarían seguras del respeto general en todos tiempos si, además de hacerlas extensivas á los actuales empleados, no se prefijara un plazo para su aplicacion tan suficientemente extenso que por sí solo demuestre la más severa imparcialidad, y nunca, por nada ni por nadie, se sospeche que tal medida entraña un espíritu de exclusivismo en favor de determinadas procedencias.

Penetrado, por tanto, de la urgente é imprescindible necesidad de la reforma; pero cimentando su planteamiento sobre bases justas que, sin lastimar intereses creados, tienda, por lo que al ramo de Correos atañe, á la aminoracion de la clase pasiva, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter

á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto y reglamento orgánico del cuerpo de Correos.

Madrid, 27 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El ramo de Correos constituirá en lo sucesivo una carrera especial, cuyos empleos son inamovibles, bajo la denominacion de Cuerpo de Correos.

Art. 2.º La organizacion del Cuerpo de Correos se sujetará á las disposiciones que establece el adjunto reglamento orgánico.

Dado en Madrid á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA EL CUERPO DE CORREOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del ramo.

Artículo 1.º El ramo de Correos es especial entre los que componen la Administracion civil, y depende del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Se consideran empleos del cuerpo especial de Correos las plazas de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Aspirantes hasta segunda clase inclusive.

Art. 3.º El personal del cuerpo constará de un Jefe superior de Administracion con 12.500 pesetas, que como Director general lo es tambien de Telégrafos.

De Jefes de Administracion, Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes con las dotaciones de 10.000, 8.750, 7.500, 6.500, 6.000, 5.000, 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000, 1.500, 1.250 y 1.000 pesetas anuales.

Art. 4.º Su organizacion se divide en dos partes: en Centro directivo y en Administracion provincial, constituyendo parte del Centro directivo el Negociado especial de Geografia y planos.

Art. 5.º El número, clase y sueldo de los empleados de Correos se designará todos los años en el presupuesto general del Estado, ó periódicamente en virtud de una ley por servicios aprobada por las Cámaras, si este sistema fuera adoptado, segun lo exijan las circunstancias y necesidades del servicio postal.

Art. 6.º El centro directivo se compondrá del Director general, del Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del ramo, y de todo el personal de la Direccion general.

Art. 7.º La Administracion provincial resultará constituida de la manera siguiente:

1.º Habrá en todas las capitales de provincia Administradores principales encargados del servicio de las mismas y de los pueblos de su demarcacion.

2.º En las poblaciones fronterizas que el Go-

bierno designe, de comun acuerdo con los Gobiernos de otros Estados, Administraciones de cambio que tengan el especial encargo de dar trasmisión á la correspondencia entre España y los países extranjeros.

3.º En las cabezas de partido judicial y en los pueblos importantes, donde el Gobierno lo estime necesario, Estafetas dependientes de la principal de la provincia para que sirvan de centro de distribución de la correspondencia y vigilen más inmediatamente el servicio de las líneas generales y trasversales.

4.º En los pueblos de menor importancia habrá carterías que asimismo sirvan de centros de distribución para otros inmediatos.

5.º En las líneas de ferro-carriles, en donde se crea oportuno, Administraciones ambulantes para la mayor rapidez de las comunicaciones.

6.º Y por último, constituirán parte de la Administración provincial los peatones-conductores de la correspondencia pública.

Art. 8.º Para la trasmisión de la correspondencia entre los diferentes puntos de la Península é islas adyacentes habrá conducciones contratadas en carruaje ó á caballo; conducciones por peatones; conducciones marítimas para el servicio de nuestras islas adyacentes y pueblos del litoral; y por último, paradas de postas si en lo sucesivo se creyera conveniente establecerlas.

Art. 9.º Para el interior de las poblaciones, donde lo exijan sus necesidades, habrá carteros repartidores de la correspondencia. Los funcionarios de esta clase que presten servicio en la Administración del Correo Central de Madrid estarán sujetos á las disposiciones que establezca un reglamento especial, y los que sirvan en las demás dependencias del ramo al de 24 de Junio de 1861, aprobado por Real orden de 9 de Julio del mismo año.

CAPÍTULO II.

Del escalafon, ingreso y ascenso en el ramo.

Art. 10. De cada una de las categorías y clases designadas en el art. 3.º del presente reglamento se formará un escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Dentro de cada categoría y clase se guardará la antigüedad de la fecha del nombramiento.

2.ª Si esta fuese la misma, se antepondrá al que tenga más años de servicio en el empleo anterior.

3.ª En el caso de igualdad, se dará la preferencia al que reuna más años de servicio.

Del mismo modo y para el caso previsto por el art. 16 del presente reglamento se formará, una vez cubiertos los empleos pertenecientes al escalafon activo, un escalafon pasivo, en el cual y observando iguales reglas se comprenderá todo personal de Correos que aun pueda resultar excedente.

Al formarse el escalafon activo de que trata el presente artículo, los funcionarios que desempeñan sus destinos en comision por haber disfrutado mayor sueldo figurarán á la cabeza de las clases á que hoy pertenecen, y cuando asciendan á la en que antes sirvieron ocuparán el puesto que en la misma les corresponda segun la antigüedad que cuenten en ella.

Art. 11. Todos los años se publicarán así el escalafon activo como el pasivo, concediéndose dos meses de término con el objeto de que los que se crean agraviados puedan reclamar ante la Direccion general.

Art. 12. Para ingresar en el ramo de Correos, y precisamente por la clase de Aspirante segundo, es necesario probar:

1.º Ser español mayor de 16 años, y no tener defectos físicos que los inhabilite para el servicio de Correos.

2.º Haber observado buena conducta.

3.º Ser examinado de las materias siguientes:

Caligrafía, Aritmética, Gramática castellana, fácil lectura de letra manuscrita, Geografía postal y descriptiva de España, nociones de Geografía universal y algunas del idioma frances.

Este primer examen no constituye sin embargo un derecho adquirido.

Para ser considerado como empleado del ramo de Correos con todas las ventajas que este reglamento concede es indispensable que el funcionario sufra un segundo examen, que abrazará las siguientes materias al tener que ascender desde la clase de Aspirante primero á la de Oficial quinto.

1.ª Nueva prueba de las materias que constituyeron su primer examen.

2.ª Lectura y traduccion del idioma frances.

3.ª Contabilidad y estadística del ramo.

4.ª Tarifas en toda su extension.

5.ª Legislacion general de Correos.

6.ª Tratados postales.

7.ª Servicios de conducciones con sus enlaces.

Servirá de especial recomendacion en los exámenes probar conocimientos del idioma inglés ú otro; pero acerca de esto no se efectuarán ejercicios sino á peticion expresa de los interesados.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en la clase de Aspirante segundo se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, y los aspirantes á ellas presentarán sus instancias documentadas en la Seccion de Correos de la Direccion general, la cual señalará dia para los exámenes, que tendrán lugar en Madrid ó en las capitales de provincia, segun se determine, ante la Comision nombrada por el Director general á propuesta del Jefe de la Seccion.

La constitucion de la Comision de examen, la forma y condiciones de este, así como las demás medidas necesarias al exacto cumplimiento del presente artículo y de las disposiciones transitorias de este decreto, se detallan en el reglamento especial unido al mismo.

Art. 14. Del resultado del examen, con las calificaciones que merezcan los admitidos á él, se formará acta para que el Director general elija los que más se hubiesen distinguido.

Las notas de calificacion se harán separadamente para cada uno de los ejercicios, y serán *mediano, bueno, sobresaliente*.

Los nombres de los elegidos para ocupar las vacantes, con las calificaciones obtenidas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Si las notas obtenidas en los ejercicios dieran por resultado la calificacion de suspenso en los exámenes, el examinado perderá el derecho á ocupar la vacante, conservando el de presentarse á segundo y tercero examen. Si en este último se le suspendiera, no podrá ya solicitar el ingreso en el cuerpo.

Los funcionarios activos que deban someterse á lo que prescribe la primera de las disposiciones transitorias de este reglamento perderán todo derecho á seguir ocupando la plaza que hoy disfrutan si fuesen declarados suspensos en el examen sufrido, y consiguientemente serán borrados del escalafon.

Art. 15. Dentro de cada categoría y clase los ascensos se conferirán por rigurosa escala de antigüedad en el destino que ocupe el funcionario, con las prescripciones que establece el artículo siguiente.

Art. 16. La tercera parte de las vacantes que ocurran se cubrirán por rigurosa antigüedad: otra tercera parte por eleccion, lo cual no empezará á tener efecto interin no se extinga la parte excedente del ramo; y aun cuando haya de verificarse la eleccion, deberá recaer precisamente entre los individuos de la clase inferior inmediata de la misma categoría, siempre que el elegido cuente dos años de servicios en su destino: la otra tercera parte se dará á los cesantes del ramo que figuren en el escalafon pasivo, segun la clase, prefiriendo á los que disfruten haber pasivo.

Sin embargo, mientras no llege á extinguirse la clase de cesantes, disfruten ó no haber pasivo, una tercera parte se cubrirá por rigurosa antigüedad, concediéndose las otras dos terceras partes á los cesantes del ramo que resulten comprendidos en el escalafon pasivo.

Los empleados afectos al servicio de las Administraciones de cambio y ambulantes contraen un mérito particular con la especialidad de su servicio. Por tanto, la tercera parte de las vacantes que correspondan al turno de elecciones se concederá á esta clase de empleados despues que hayan cumplido dos años de servicio en su destino de Administrador ambulante ó de oficina de cambio.

El cesante que en virtud de lo dispuesto por el presente artículo obtuviere colocacion, y no aceptara ó no se sujetase á lo que previenen las disposiciones transitorias del presente reglamento, se entenderá que renuncia á sus derechos, y será borrado del escalafon pasivo.

Art. 17. El Gobierno podrá prescindir de las reglas establecidas en el artículo que precede cuando hayan de proveerse vacantes de la segunda categoría; pero la eleccion deberá recaer precisamente en funcionarios de la categoría inferior inmediata.

Art. 18. El Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del ramo, los Jefes de Negociado y demás empleados del Centro directivo desempeñan funciones que no pueden ser comunes á los que carezcan de idoneidad especialísima para el mejor servicio del ramo: por tanto, es requisito indispensable para ocupar destino en la Direccion general haber servido dos años por lo ménos en la Administración provincial en plaza de clase igual á las del Centro directivo para los que hayan de ser nombrados.

Art. 19. Los empleados del Negociado de Geografía y planos, además de las condiciones que se exigen á los que aspiran á ingresar en el ramo de Correos, reunirán los muy especiales conocimientos que requiere su cometido. Su eleccion, por tanto, se hará á propuesta del Director general, previo examen que se verificará ante un Tribunal especial presidido por el Geógrafo ó Jefe de Negociado.

CAPÍTULO III.

De los subalternos del cuerpo.

Art. 20. Los funcionarios que tienen asignado sueldo de 750 pesetas anuales, como encargados de Estafetas de sexta clase, y la clase de funcionarios subalternos, que la componen los porteros y ordenanzas de la Direccion general; los conductores, los ayudantes, ordenanzas y carteros de los pueblos y Administraciones y los peatones-conductores, no forman parte del cuerpo de Correos. Los funcionarios subalternos serán elegidos por el Director general, por los Gobernadores de provincia ó por los Administradores, segun corresponda con arreglo á las órdenes vigentes, prefiriendo á los que por su honradez y buenas circunstancias sean más útiles para los destinos que hayan de desempeñar, y sirviendo de recomendacion el ser licenciado con buena nota de cualquiera de los institutos del ejército.

Los subalternos podrán optar á empleos en el cuerpo de Correos sometiéndose al examen que determina el art. 12 para los aspirantes segundos.

Art. 21. Los funcionarios que tienen asignado sueldo de 750 pesetas anuales como encargados de las Estafetas de sexta clase, si bien no constituyen parte de cuerpo especial del Correos, disfrutarán de todas las ventajas que á los empleados de ese cuerpo concede el presente reglamento, siempre que para los efectos del mismo prueben que reúnen los conocimientos que se exigen para el ingreso á los Aspirantes segundos.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de los Jefes del ramo.

Art. 22. El Director general, como Jefe superior del ramo, tendrá las atribuciones que á tan alto cargo conceden las leyes, órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 23. El Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del ramo, sustituirá al Director general en sus enfermedades ó ausencias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 13 de Setiembre de 1871.

Art. 24. Corresponde al Jefe de la Seccion de Correos, además de lo que marca el reglamento interior, proponer todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio postal.

Art. 25. Siempre que sea necesario adoptar disposiciones de carácter general y de grave importancia para el servicio de Correos, se tratará el asunto en Junta de Jefes, que bajo la presidencia del Director general la constituirá el Jefe de la Seccion de Correos y los Jefes de Negociado de la misma.

En ausencia ó enfermedades del Director general, presidirá las Juntas de Jefes el Jefe de la Seccion de Correos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Núm. 1. Pagarán el 5 por 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario que perciban por sus respectivos cargos:

- 1.º Los Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles.
- 2.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.

(1) Véanse los *Boletines* número 67 y siguientes.

3.º Los Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.

4.º Los Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á grandes de España y títulos de Castilla, particulares y corporaciones. Cuando estos Administradores no perciban remuneración, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

2. Pagarán el 2 y medio por 100 del sueldo, asignación, retribución ó salario cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales:

Los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los Contadores, Mayor-domos, Jefes y empleados en las oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ó ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

3. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas, de cualquiera clase que sean, con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudación de contribuciones.

(Véanse los artículos 34 y 35 del Reglamento.)

BANCOS Y SOCIEDADES.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que según sus respectivos balances repartan á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital, y cualquiera también la clase de dichas utilidades:

1.º Los Bancos de emisión, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º Las Sociedades anónimas de todas clases y las demás que con cualquiera denominación se constituyan por acciones, incluidas las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 39 de la Tabla de exenciones.

3.º Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ú obtengan autorización para hacer operaciones en España, contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que proceden de dichas operaciones repartan á los accionistas.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, Comisionados, Corredores y Consignatarios.

	Pestas
5 A Agencias públicas, entendiéndose por tales las que sin dedicarse á un ramo especial se ocupan en todo género de negocios contencioso-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos de toda clase. Pagará cada una:	
En Madrid.....	800
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	600
En las demás.....	300
6 A Agencias con oficina abierta para colocación de sirvientes ó proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada una:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás.....	25
7 A Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	920
En Barcelona.....	770
En las demás poblaciones.....	400
8 A Agentes y corredores de cambio, sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	460
En Barcelona.....	300
En las demás poblaciones.....	150
9 A Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada.....	90
10 A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á	

los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla..... 250

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... 200

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... 120

En los demás puertos y poblaciones..... 60

11 A Agentes ó comisionados que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de mercancías á los dueños de estas ó sus delegados ó representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras..... 120

En las demás..... 60

12 A Agentes y expedicioneros de paces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la curia romana. Pagará cada uno..... 90

13 A Cobradores de operaciones de bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid..... 150

En Barcelona..... 90

En las demás poblaciones..... 30

14 A Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:

En Madrid..... 200

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 160

En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... 120

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 80

En las demás poblaciones..... 40

15 A Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña..... 500

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... 380

En los de 10.000 á 20.000 habitantes..... 300

En los demás puertos..... 230

16 A Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia..... 200

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... 130

En los de 10.000 á 20.000 habitantes..... 100

En los demás puertos..... 75

17 A Corredores de cambio, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 500

En las demás poblaciones..... 300

18 A Corredores de fincas ó de bienes inmuebles. Pagará cada uno:

En Madrid..... 160

En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 125

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 90

En las restantes..... 60

CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS.

19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público. Pagarán:

Los que operen en cantidad hasta 10.000 pesetas..... 45

Idem de 10.001 á 20.000 id..... 90

Idem de 20.001 á 30.000 id..... 125

Idem de 30.001 á 62.500 id..... 250

Idem de 62.501 á 125.000 id..... 500

Idem de 125.001 á 250.000 id..... 1000

Idem de 250.001 á 500.000 id..... 1500

Idem de 500.001 á 750.000 id..... 2000

Idem de 750.001 en adelante..... 2500

(Véanse los artículos 33 y 34 del Reglamento.)

20 A Comerciantes-Banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid..... 2500

En Barcelona..... 2100

En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia..... 1700

En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona..... 1200

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes..... 770

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..... 600

En las de 2.500 á 10.000 habitantes..... 400

En las demás..... 300

(Véase el art. 47 del Reglamento.)

21 A Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques. Pagará cada uno:

En Madrid..... 2300

En Barcelona..... 2000

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 1700

En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona..... 1400

En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba..... 800

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..... 600

En las de 2.500 á 10.000 habitantes..... 425

En las demás..... 300

(Véase el art. 48 del Reglamento.)

22 A Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos. Pagará cada uno:

En Madrid..... 780

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 620

En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... 460

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 310

En las demás poblaciones..... 180

23 A Prestamistas en granos, caldos ú otros frutos, ó sea los que se dedican á fiarlos con premio ó interés reintegrable en igual especie ó en metálico. Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 180

En las de 10.001 á 20.000 habitantes..... 120

En las de 5.000 á 10.000 habitantes..... 80

En las de menos de 5.000 habitantes..... 60

Si las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren se ensanchan ó extendieran á una ó más localidades distintas de las en que los especuladores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la anterior escala.

BAÑOS.

24 A Casas de baños de agua dulce ó de mar. Se pagará por cada una:

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 375

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 180

En las demás..... 80

Si en estos establecimientos se encargan de llevar baños á domicilio, ó se sirven baños rusos ó de vapor, se pagará además el 25 por 100 sobre la cuota expresada.

25 Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues. Se pagará:

Por cada una, destinada hasta para tres personas..... 5

Por cada una, destinada á mayor número..... 10

26 Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno..... 15

27 Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas, y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad hasta tres personas..... 6

Por cada uno de mayor capacidad..... 12

28 Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán:

Los que durante la temporada en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante..... 2500

Los que tengan 2.000 á 2.299..... 1800

Los de 1.000 á 1.999..... 900

Los de 500 á 999..... 450

Los de menos de 500..... 200

29 Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. Se pagará por cada uno. (Véanse los artículos 49 y 50 del Reglamento.)..... 80

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

30 Empresas de teatros.—Se entiendan como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

Las en que haya compañía más de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.

El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa las que tengan compañía de seis á ocho meses en igual periodo.

El 50 por 100 de la entrada completa las que funcionen de tres á seis meses en el año cómico.

El 25 por 100 de la entrada completa las que funcionen de uno á tres meses.

(Véanse los artículos 31, 32 y 53 del Reglamento.)

EMPRESAS DE CIRCOS.

31 Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó más meses el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de ménos de dos meses y más de uno el 20 por 100.	
Por la de ménos de un mes satisfarán por cada funcion:	15
En Madrid.....	25
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	20
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	15
En las demás poblaciones.....	5
32 Circo de gallos.—Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año. (Veáse el art. 55 del Reglamento.)	
	(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 154.

Abolida para siempre en España la Monarquía y constituida la Nación en República democrática federal por la voluntad del pueblo, único soberano, debe desaparecer todo signo que recuerde los ominosos tiempos de tiranía y símbolos de las familias que la ejercieron; y hallándose en estos casos las llamadas coronas reales, flores de lis y cruz de Saboya, al recibo de esta circular los Sres. Alcaldes de la provincia dispondrán que desaparezcan de los escudos exteriores de edificios y de los sellos oficiales los referidos signos y blasones, dando aviso á este Gobierno de quedar cumplimentado.

Soria, 16 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 155.

Segun me participa el Alcalde de Valvedizo, en esta provincia, el dia 13 del actual desaparecieron de la dehesa boyal de aquel pueblo las caballerías siguientes:

Un macho romo, domado, capon, de dos años, pelo negro, mohino, calzado ó sea herrado de las manos, de seis cuartas escasas de alzada.

Un pollino negro, de dos años, esquilado á raya, alzada corta, desherrado, sin haber estado ántes.

Encargo á las Autoridades practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para proceder á la busca de las citadas caballerías; y, caso de ser habidas, las pongan á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Soria, 17 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 156.

Segun me participa el Alcalde de Magaña, en esta provincia, el dia 14 del actual á las seis de la tarde desapareció de aquel pueblo Víctor Sanz y Sanz, natural del mismo, cuyas señas son las siguientes:

Edad 36 años, estatura regular, barba clara, color moreno, ojos pardos, rayado de viruelas: viste pantalón de pana rayada color de canela oscuro, chaleco de color de castaña claro con botones de cadenilla, faja morada: lleva á la cabeza pañuelo de percal cuadrillado, calzado de alpargatas valencianas con hiladillo negro: lleva camisa delgada: va indocumentado y está algo demente de la cabeza.

Encargo á las Autoridades practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para proceder á la busca y captura del Víctor; y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición á los efectos correspondientes.

Soria, 17 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección del Tesoro público, con fecha 4 del actual, me comunica la órden siguiente:

«Próximo á vencer el 9.º cupon de los Bonos

del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, esta Direccion general ha acordada que desde luego se admitan en la Caja de esa provincia dichos cupones, con sujecion á las reglas contenidas en la circular de 1.º de Julio de 1869.—Lo participo á V. S. á fin de que se sirva adoptar las medidas convenientes para la ejecucion del indicado servicio, considerando oportuno recordarle con tal motivo que los cupones correspondientes á vencimientos anteriores que se hallen pendientes de pago, deberán presentarse clasificados en tantas facturas cuantos sean los semestres á que correspondan dichos valores.—Al propio tiempo dispondrá V. S. se acompañen á cada una de las remesas que haga á este centro directivo dobles facturas generales expresivas de los números de los cupones comprendidos en cada una de ellas, cuidando muy especialmente de devolver á los interesados los que se presentaren pertenecientes á Bonos amortizados en los anteriores sorteos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los teneedores de los mismos.

Soria, 16 de Junio de 1873.—El Jefe económico,
JOSÉ CASTELLVÍ.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en concepto de Sucursal de la Caja general de Depósitos en 23 de Marzo de 1863, importante 200 reales, y señalada con los números 111 de entrada y 88 de registro, cuyo depósito verificó la Sociedad del Casino de Numancia de esta ciudad con destino á las desgracias causadas en Valencia por las inundaciones allí ocurridas; y como quiera que han acudido á la Direccion general los representantes de la Diputación provincial de Valencia haciendo presente el extravío y solicitando la devolucion del citado depósito previas las formalidades oportunas, se hace público por medio de este periódico oficial con el objeto de que la persona en cuyo poder se halle la carta de pago la presente en esta Administracion económica; en la inteligencia que trascurridos dos meses desde la insercion de este anuncio, quedará aquella sin ningun valor, y procediéndose á extender el duplicado con arreglo al art. 24 del Reglamento de 22 de Setiembre de 1871, se devolverá el depósito á los recurrentes.

Soria, 16 de Junio de 1873.—El Jefe económico,
JOSÉ CASTELLVÍ.

Repartimientos.

CIRCULAR.

El dia 15 del actual ha terminado el plazo señalado por esta oficina en su circular de 13 de Mayo último para que los Ayuntamientos de esta provincia presentaran los repartimientos de la contribucion de inmuebles que han de regir durante el próximo año económico; y si bien son variás las corporaciones populares que han cumplido dicho servicio ántes de la terminacion del indicado plazo, dando así una nueva prueba de su actividad y celo en el cumplimiento de sus deberes en asunto de tanto interés, otras no lo han verificado aún excusando su falta con frívolos pretextos y pidiendo próragas que no pueden ser concedidas.

Esta oficina debió proceder el dia 16 del que rige á la adopcion de medidas coercitivas contra los Ayuntamientos que no presentaron aquellos documentos en el término prefijado; pero firme en su propósito de procurar conseguir, cuando es posible, la realización de toda clase de servicios sin emplear para ello otros medios que los persuasivos y de advertir con tiempo cuando la necesidad le obliga á hacer uso de otros, ha acordado anunciar que el dia 29 del actual se expedirán plantones contra todos aquellos que hasta el 25 inclusive no hayan verificado la presentacion de los mencionados repartimientos, con los recibos y demás documentos que á aquellos deben acompañarse.

Soria, 17 de Junio de 1873.—El Jefe económico,
JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nacion. Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se llama y busca á

doce hombres desconocidos cuyas señas de uno y trages á continuacion se insertan. que armados y montados en la noche del seis del actual allanando la casa de Anselmo Medrano, vecino de Sauquillo de Boñices, le robaron los efectos y dinero que tambien se insertan, para que en el término de diez dias se presenten en la cárcel de este partido á prestar su declaracion de inquirir en la causa que se le sigue con tal motivo. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen las diligencias que su celo requiera á fin de averiguar quienes sean aquéllos, y caso de ser habidos procedan á su captura, prision y conduccion á este Tribunal con los efectos robados que les fueren hallados.

Dado en Soria á diez y seis de Junio, de mil ochocientos setenta y tres.—**JUAN JOSÉ BONIFAZ.**—Por su mandado, **PEDRO ABAD Y CRESPO.**

Señas personales de uno de los ladrones y ropas que viste él y los demás.

Alto; grueso; bien parecido; con pañuelo corbata de colores que le llega hasta la cintura, pantalón, zapato ó borceguies finos; boina blanca, y capa fina corta: monta un caballo castaño oscuro que llama á las puertas con la mano al aplicarle las espuelas. Los demás ladrones iban vestidos de gitanos.

Efectos robados.

Tres capas de paño color castaño con bozos y cuello de pana negra, y una de ellas con las iniciales Z. M., teniendo la más nueva ribeté de terciopelo estrecho, ropa blanca de cáñamo y lino, pañuelos de seda, tres escopetas montadas á piston, y una de ellas con las iniciales de Ugarte, fabricada en Eibar, y unos seis mil reales en dinero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Berlanga.

Don Dionisio Jimenez, Alcalde 1.º popular de esta villa de Berlanga de Duero,

Hago saber: Que habiéndose creado por este Ayuntamiento una plaza de peon caminero municipal que atienda á la recomposicion y conservacion de los caminos vecinales, calles y vías públicas del término jurisdiccional de esta villa, se anuncia la vacante para que en el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten los que deseen obtener dicho cargo sus solicitudes, escritas de su puño y letra y acompañadas de certificacion de buena conducta y partida de bautismo que justifique que el aspirante se halla comprendido en la edad de 25 á 50 años, en la Secretaria de la Corporacion; siendo preferidos los licenciados del ejército con buena nota en su licencia.

El sueldo señalado al indicado cargo es el de 273 pesetas 73 cénts. anuales, pagado de fondos municipales por meses ó trimestres anticipados.

Berlanga de Duero, 13 de Junio de 1873.—**DIONISIO JIMENEZ**

ANUNCIOS PARTICULARES.

Escribiente.—D. Antonio Eusebio Hernandez, vecino de la villa de Chiloeches, en la provincia de Guadalajara, necesita un jóven que tenga 20 años cumplidos, que escriba correctamente, siendo su letra buena, resuelva cuentas y sume brevemente, reuniendo además las cualidades de laborioso y honrado. Queriéndole para el bufete, ofrece retribuirle con 6 rs. diarios, ó más segun la capacidad que pueda tener. La persona á quien convenga tal colocacion se dirigirá al citado D. Antonio, quien dará más explicaciones si se le pidieren. 1—2